



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 7 de abril de 2022

Ejecutante	JUAN FERNANDO POSADA ECHEVERRY
Ejecutado	COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA
Radicado	05-001-31-05-010-2021-00135-00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento de pago por el acta de conciliación Nro. 1427 de 2020, de la Dirección Territorial De Antioquia Grupo Resolución De Conflictos–Conciliaciones, intereses legales y costas del ejecutivo.
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Mediante acta de conciliación N° 1427 del 10 de marzo de 2020, celebrada ante la inspección de trabajo adscrita a la Dirección Territorial De Antioquia Grupo Resolución De Conflictos–Conciliaciones, el señor José Agustín Mosquera Díaz en calidad de representante legal de la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA se comprometió a que en un plazo de siete (07) meses pagaría al empleado la totalidad de la liquidación de su contrato de trabajo.

Por considerar que no se ha satisfecho la obligación, dentro del término legal, presenta el actor demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos los siguientes conceptos:

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante y en contra de la empresa COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA NIT.890.908.522-0, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LOCAL (\$37.304.515) y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDA: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.

De otra parte, solicita se decreten varias medidas cautelares para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación y que se le conceda amparo de pobreza.

Con base en lo expuesto este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, condiciones que no se configuran con el acta de conciliación celebrada ante la inspección de Trabajo, documento que reposa en el expediente digital al que es anexa la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, y en términos generales, se entiende que una obligación clara es aquella que no da lugar a equívocos, que determina con toda contundencia quién es el acreedor, el deudor y cuál es la prestación que se espera de este último. En cuanto a la necesidad de que obligación sea expresa, tenemos que la misma debe constar en uno o varios documentos emanados del deudor, redactada de tal forma que se comprenda en su totalidad la naturaleza de la obligación y cada uno de sus determinantes. Por último, y en cuanto al mandato de que la obligación sea actualmente exigible, se entiende que al momento de incoarse la demanda ejecutiva el deudor se encuentre en mora de cumplir con su obligación, y en caso de estar sujetas a plazos o condiciones, las mismas ya se encuentren demostradas.

En ese sentido, frente a los requerimientos de la norma antes transcrita, encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva instaurada en contra de la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA, carece de CLARIDAD, toda vez que en el acta de conciliación no se aprecia lo establecido por el artículo 1 numeral 5 de la Ley 640 de 2001, si bien en el acta se dejó establecido que la hoy ejecutada pagaría las acreencias laborales al ejecutante Juan Fernando Posada Echeverri en un plazo de 7 meses, no se dejó expresamente establecido la cuantía de las acreencias adeudadas o en su defecto el valor total de la obligación a cancelar, como tampoco, se determinó el modo de pago para efectuar la cancelación de la obligación, esto es, si sería en efectivo, a través de consignación o transferencia bancaria, ni el lugar de cumplimiento de la misma; considerándose entonces que si el título ejecutivo no es claro, ni expreso, el mismo no puede ser exigible por esta vía ejecutiva. Adicionalmente, téngase en cuenta que la liquidación que fue aportada no corresponde a la que según el acta de conciliación realizaría el empleador, por lo que no puede tenerse en cuenta esta para consolidar el título ejecutivo como claro expreso y exigible.

Por lo anterior, se NIEGA la presente demanda y se ordena el archivo del expediente previa desanotación de sus registros.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

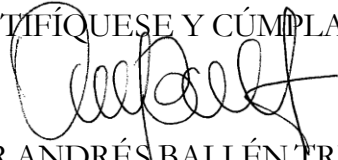
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la demanda ejecutiva instaurada por JUAN FERNANDO POSADA ECHEVERRY en contra de la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA ARCHIVAR el proceso, previa desanotación de sus registros.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ELKIN DARÍO PÉREZ VITOLA portador de la T.PN° 317.556 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente y sin antecedentes disciplinarios, como apoderado de la parte demandante, para que actúe en representación del mismo, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUILLO
JUEZ